



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE SANIDAD

UIMP Universidad Internacional
Menéndez Pelayo



UIMP 2024. ENCUENTRO ISCIII

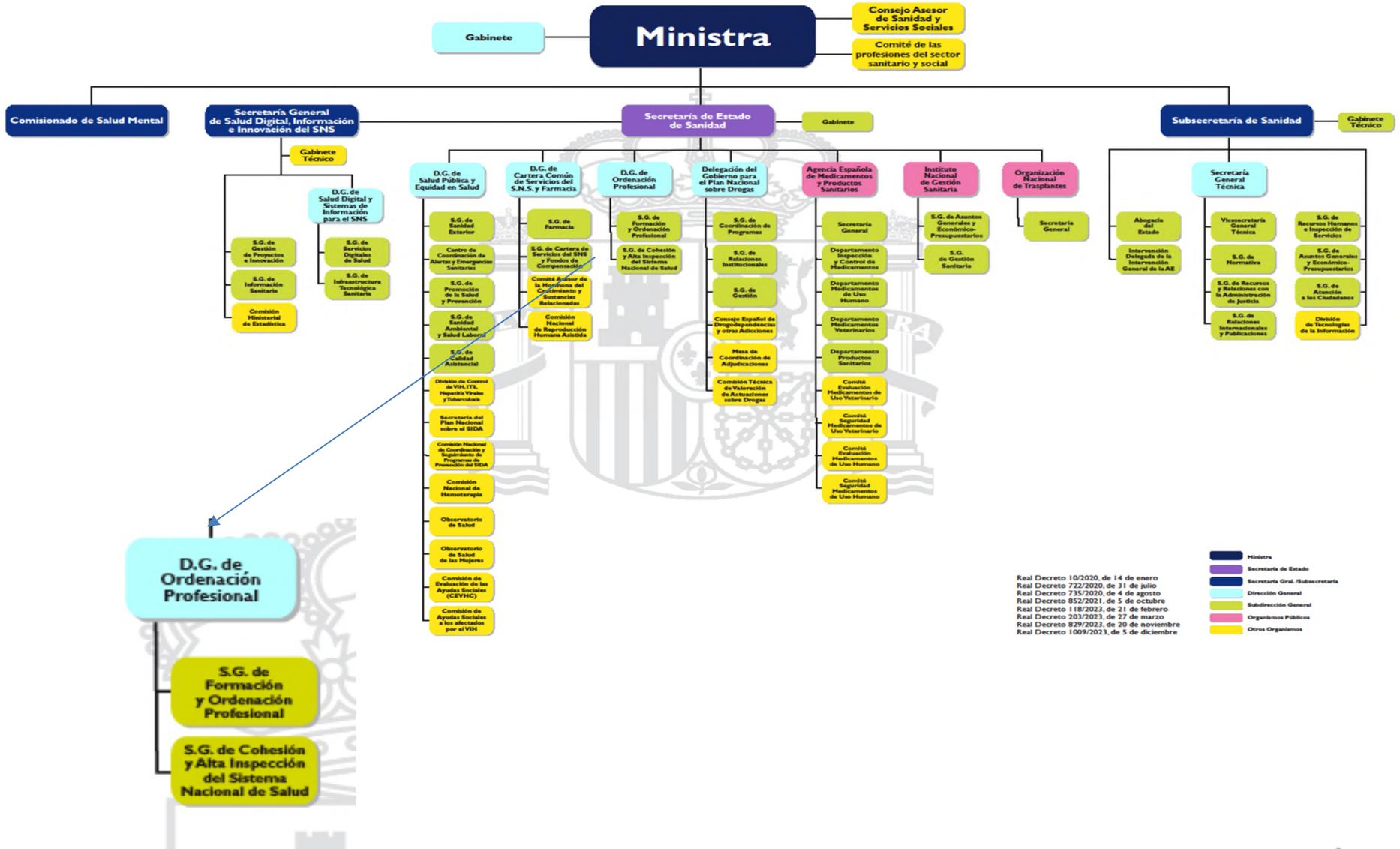
**Avanzando en conocimiento para una sociedad más saludable.
Encuentro de la Alianza de Institutos de Investigación Sanitaria y el
Comité de Bioética de España.**

EL PERFIL INVESTIGADOR EN EL SNS: SITUACIÓN ACTUAL Y PERSPECTIVAS DE IMPLEMENTACIÓN

Juan Julián García Gómez
Subdirector General de Cohesión y Alta Inspección del SNS
Dirección General de Ordenación Profesional



Ministerio de Sanidad



Real Decreto 10/2020, de 14 de enero
 Real Decreto 722/2020, de 31 de julio
 Real Decreto 735/2020, de 4 de agosto
 Real Decreto 852/2021, de 5 de octubre
 Real Decreto 118/2023, de 21 de febrero
 Real Decreto 203/2023, de 27 de marzo
 Real Decreto 829/2023, de 20 de noviembre
 Real Decreto 1009/2023, de 5 de diciembre

- Ministro
- Secretaría de Estado
- Secretaría Gral./Subsecretaría
- Dirección General
- Subdirección General
- Organismos Públicos
- Otros Organismos



COMISION RECURSOS HUMANOS DEL SNS

Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

Artículo 38. Coordinación y colaboración en las convocatorias.

En las distintas convocatorias de provisión, selección y movilidad, cuando tales convocatorias afecten a más de un servicio de salud, deberá primar el principio de colaboración entre todos los servicios de salud, para lo cual la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud establecerá los criterios y principios que resulten procedentes en orden a la periodicidad y coordinación de tales convocatorias.

Artículo 10. Principios generales.

1. La Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud desarrollará las actividades de planificación, diseño de programas de formación y modernización de los recursos humanos del Sistema Nacional de Salud.

Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público

Artículo 151. Clases de decisiones de la Conferencia Sectorial.

- a) Acuerdo: supone un compromiso de actuación en el ejercicio de las respectivas competencias.



AMBITO DE NEGOCIACION

Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud

-Artículo 11.4

El Ministerio de Sanidad y Consumo constituirá un ámbito de negociación, para lo cual convocará a las organizaciones sindicales representadas en el Foro Marco para el Diálogo Social a fin de negociar los contenidos de la normativa básica relativa al personal estatutario de los servicios de salud que dicho ministerio pudiera elaborar.

Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud

-Artículo 35.a. Foro Marco Diálogo Social



- **El Real Decreto-ley 12/2022, de 5 de julio establece en su Disposición adicional primera. Proceso de negociación sindical para la actualización del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, que “el Ministerio de Sanidad, dentro del ámbito de negociación **con conocimiento de la Comisión de Recursos Humanos en su labor de planificación**, iniciará en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de este real decreto-ley un proceso de negociación sindical para la actualización del Estatuto Marco. Este proceso negociador deberá concluir en el plazo de seis meses, que podrá ser prorrogable.” Por ello, el 21 de septiembre de 2022 se mantuvo la primera reunión del Ámbito de Negociación para establecer unas líneas de trabajo y un cronograma.**
- En el Pleno de la Comisión de Recursos Humanos del SNS celebrado el 21 de octubre de 2022, se les informó, **de este proceso negociador emprendido en el Ámbito de Negociación.**

EL PERFIL INVESTIGADOR EN EL SNS

Base Legal:

La Ley 17/2022, de 5 de septiembre, por la que se modifica la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, introdujo modificaciones en la ley de la Ciencia e indirectamente en la Ley de investigación biomédica, para que las Administraciones Públicas, en el marco de la planificación de sus recursos humanos, incorporen a los servicios de salud personal investigador en régimen estatutario a través de **categorías profesionales específicas que permitan de forma estable y estructural la dedicación a funciones de investigación.**

El personal sanitario que acceda a estas categorías profesionales específicas dedicará al menos un cincuenta por ciento de la jornada laboral ordinaria a tareas de investigación.

Por lo tanto, procede la creación de categorías de estatutarios investigadores.





CREACION DE CATEGORIAS

- **REAL DECRETO 184/2015, DE 13 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULA EL CATÁLOGO HOMOGÉNEO DE EQUIVALENCIAS DE LAS CATEGORÍAS PROFESIONALES DEL PERSONAL ESTATUTARIO DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y EL PROCEDIMIENTO DE SU ACTUALIZACIÓN**

Actualizar el Anexo del Real Decreto, que contiene el catálogo de equivalencias, de tal forma que se permita que el personal estatutario pueda acceder a plazas vacantes de otros servicios de salud, mejorando la calidad de la asistencia y haciendo efectiva la garantía de su movilidad en todo el Sistema Nacional de Salud, tal y como recoge el artículo 43 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo.

ARTICULO 7.....



LA LEY 17/2022 ESTABLECE EN SU DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA MODIFICACIONES DEL ARTICULO 85 DE LA LEY 14/2007, DE 3 DE JULIO, DE INVESTIGACIÓN BIOMÉDICA

Artículo 85. Actividades investigadoras en los centros del Sistema Nacional de Salud.

Las Administraciones Públicas, en el marco de la planificación de sus recursos humanos, **incorporarán a los servicios de salud personal investigador en régimen estatutario a través de categorías profesionales específicas** que permitan de forma estable y estructural **la dedicación a funciones de investigación de entre el cincuenta y el cien por cien de la jornada laboral ordinaria.**

El personal sanitario que acceda a estas categorías profesionales específicas podrá dedicar el resto de la jornada a funciones en los ámbitos asistencial, docente, de gestión clínica, de prevención y de información y educación sanitarias según se determine en el ámbito competencial correspondiente.

En el supuesto de centros de gestión indirecta, a través de la constitución de cualesquiera entidades de naturaleza o titularidad pública admitidas en Derecho, del Sistema Nacional de Salud, la incorporación de personal de investigación se realizará en el régimen jurídico que corresponda. En las fundaciones de investigación biomédica que gestionan la investigación de los centros del Sistema Nacional de Salud y en los institutos acreditados de acuerdo con el artículo 88 y la disposición final tercera, la incorporación de personal de investigación se realizará en el régimen jurídico que corresponda, garantizando que las condiciones retributivas no sean inferiores en ningún caso a las establecidas para las categorías profesionales estatutarias equivalentes en el servicio de salud que corresponda.

En ambos supuestos dicha incorporación se realizará a través de los procedimientos legalmente establecidos, que en todo caso se atenderán a los principios rectores de acceso al empleo público a los que se refiere el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.



En los procesos selectivos para el acceso a las categorías estatutarias de personal investigador se podrá considerar el **certificado R3 regulado en el artículo 22.3 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación**, a efectos de lo dispuesto en el artículo 22 bis.1 de dicha ley.

Dichos procesos se realizarán preferentemente por el procedimiento de concurso descrito en el artículo 31.6 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

Artículo 31. Sistemas de selección (ESTATUTO MARCO)

6. Los servicios de salud determinarán los supuestos en los que será posible, con carácter extraordinario y excepcional, la selección del personal a través de un concurso, o un concurso-oposición, consistente en la evaluación no baremada de la competencia profesional de los aspirantes, evaluación que realizará un tribunal, tras la exposición y defensa pública por los interesados de su currículum profesional, docente, discente e investigador, de acuerdo con los criterios señalados en el **apartado 4**:

4. Los baremos de méritos en las pruebas selectivas para el acceso a nombramientos de personal estatutario se dirigirán a evaluar las competencias profesionales de los aspirantes a través de la valoración ponderada, entre otros aspectos, de su currículum profesional y formativo, de los más significativos de su formación pregraduada, especializada y continuada acreditada, de la experiencia profesional en centros sanitarios y de las actividades científicas, docentes y de investigación y de cooperación al desarrollo o ayuda humanitaria en el ámbito de la salud.

Reglamentariamente y, con carácter básico, se regularán los principios y criterios que determinen las características comunes de los baremos de méritos que sean de aplicación en los procesos selectivos y de provisión de plazas y puestos que sean convocados para el acceso a la condición de personal estatutario, tanto de carácter fijo como de carácter temporal y, en los procedimientos de movilidad, conforme a lo previsto en el artículo 37.



Cont. Art.85 (Modificación)

En el caso del personal investigador laboral se establecerán sistemas que permitan la **evaluación del desempeño de su actividad a efectos de la carrera profesional**. Esto incluye los componentes de promoción vertical y horizontal, generando los correspondientes complementos retributivos, de manera al menos equivalente a las correspondientes categorías profesionales específicas estatutarias de personal investigador o, en su defecto, en los términos del artículo 25 de la Ley 14/2011. Estas evaluaciones se adecuarán a criterios de transparencia, objetividad, imparcialidad y no discriminación, garantizarán el principio de igualdad entre mujeres y hombres, e irán acompañadas de mecanismos para eliminar los sesgos de género en la evaluación.

Asimismo, se establecerán sistemas que regulen la carrera profesional del resto del personal de investigación en los mismos términos que las correspondientes categorías profesionales estatutarias.

Los centros incluidos en el párrafo segundo del artículo 85.1 deberán tener en vigor los sistemas de carrera profesional descritos dentro de un periodo de dos años desde la entrada en vigor de este precepto, tras la correspondiente negociación colectiva según establezca el régimen jurídico que sea aplicable.



Las actividades de investigación, así como la movilidad nacional e internacional con fines de investigación, se tendrán en cuenta en los baremos de méritos para el acceso, promoción y en su caso desarrollo y carrera de los profesionales del Sistema Nacional de Salud que desarrollan actividad asistencial o investigadora.

El tiempo trabajado desarrollando actividad de investigación en centros del Sistema Nacional de Salud tendrá la misma valoración que el tiempo trabajado con contratos temporales eventuales o de interinidad para desarrollar actividad asistencial.

En el ámbito de los respectivos servicios de salud se arbitrarán medidas que favorezcan la compatibilidad de actividad asistencial con la investigadora de sus profesionales, la participación de los mismos en programas internacionales de investigación y su compatibilidad con la realización de actividades con dedicación a tiempo parcial en otros organismos de investigación, con sujeción a lo previsto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, y en su caso en las leyes autonómicas sobre incompatibilidades.

Serán de aplicación los artículos 17 y 18 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, a las fundaciones que gestionan la investigación en los centros del Sistema Nacional de Salud, incluidos los que se citan en el párrafo segundo del apartado 1, y las fundaciones que gestionan la investigación en dichos centros.



Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, incluirán la actividad investigadora como parte del sistema de reconocimiento del desarrollo profesional del personal estatutario, **de acuerdo con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias.**

Artículo 37. Normas generales

- Se constituye el sistema de reconocimiento del desarrollo profesional de los profesionales sanitarios a que se refieren los artículos 6 y 7 de esta ley, consistente en el reconocimiento público, expreso y de forma individualizada, del desarrollo alcanzado por un profesional sanitario en cuanto a conocimientos, experiencia en las tareas asistenciales, docentes y de investigación, así como en cuanto al cumplimiento de los objetivos asistenciales e investigadores de la organización en la que prestan sus servicios.
- Sin perjuicio de las facultades y funciones para las que habilite el correspondiente título oficial, el reconocimiento del desarrollo profesional será público y con atribución expresa del grado alcanzado por cada profesional en el ejercicio del conjunto de funciones que le son propias.
- Podrán acceder voluntariamente al sistema de desarrollo profesional los profesionales que estén establecidos o presten sus servicios dentro del territorio del Estado.



Cont art. 85 (Modificación)

Los centros del Sistema Nacional de Salud o vinculados o concertados con este y las fundaciones y consorcios de investigación biomédica podrán contratar personal técnico de apoyo a la investigación y a la transferencia de conocimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 bis de la Ley 14/2011, de 1 de junio.

Se aprobará en el ámbito competencial correspondiente un Estatuto del personal de investigación en el Sistema Nacional de Salud, desarrollando el derecho a una carrera profesional al amparo de esta ley en términos similares a los que contempla el artículo 25 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.



Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación

Artículo 22 bis. *Reconocimiento del certificado R3 como investigador/a establecido/a y participación en procesos selectivos.*

1. El certificado R3 como investigador/a establecido/a será reconocido en los procesos selectivos de personal de nuevo ingreso estable que sean convocados por las universidades, por los Organismos Públicos de Investigación y otros organismos de investigación de la Administración General del Estado, por los organismos de investigación de otras Administraciones Públicas, incluidos los centros del Sistema Nacional de Salud o vinculados o concertados con este y las fundaciones y consorcios de investigación biomédica, así como los consorcios públicos y fundaciones del sector público. Con independencia de la Administración pública que los convoque, el contrato de acceso de personal investigador doctor finalizará a partir del momento en que se haga efectivo el ingreso estable.



Modificación Estatuto Marco (borrador)

Desde el Ministerio se está trabajando en una reforma integral de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, de acuerdo con las directrices de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, y con los compromisos adquiridos en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, en otros aspectos que puedan mejorar las condiciones de los profesionales sanitarios. Desde la Dirección General de Ordenación Profesional se pretende incluir al personal estatutario investigador junto con sus particularidades bajo la regulación de Estatuto Marco de acuerdo al artículo 85 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación tras su modificación por la Ley 17/2022, de 5 de septiembre.

Respecto al texto vigente, en el **borrador del anteproyecto de ley** que se ha trabajado tanto con Organizaciones Sindicales como con CCAA, se han incluido las siguientes propuestas de modificación en concreto:



En el artículo 13 que regula los planes de ordenación de recursos humanos se introduce un apartado para que se tengan en cuenta las condiciones necesarias para el acceso, el desarrollo y carrera profesional, la certificación R3 y la movilidad nacional e internacional de los profesionales del Sistema Nacional de Salud que desarrollan actividad asistencial e investigadora en los términos que establece el artículo 85 de la Ley 14/2007 de 3 de julio de investigación biomédica para las categorías profesionales específicas de personal clínico e investigador

En el artículo 17 sobre los derechos individuales se ha aceptado incluir nuevos derechos como es la progresión en la carrera profesional, esto incluiría también al personal estatutario investigador.

En el artículo 31 sobre los sistemas de selección se acepta incluir un apartado concreto relativo a los méritos valorables del personal investigador.

Para la selección de personal estatutario temporal se introduce otro apartado **en el artículo 33** que las actividades de investigación, así como la movilidad nacional e internacional con fines de investigación se tendrán en cuenta en los baremos que se establezcan para su selección. El tiempo trabajado desarrollando actividad investigadora en centros del Sistema Nacional de Salud, con independencia de la naturaleza contractual, tendrá la misma valoración que el tiempo trabajado en desarrollo de actividades asistenciales bajo las modalidades de contratación reguladas en los artículo 9 y 9 bis del Estatuto Marco.



La propuesta de texto para el artículo 40 que establece los criterios generales de la carrera profesional es completamente nueva y en ella se reconoce el desarrollo profesional a través de los sistemas de carrera tanto para el personal estatutario fijo como para el temporal. Estos sistemas de carrera se ajustarán a lo establecido en la LOPS, con las adaptaciones necesarias al ámbito de salud al que presten sus servicios y los servicios de salud reconocerán mutuamente la carrera de otros servicios de salud conforme a los criterios complementarios que establezca la Comisión de RRHH del SNS.

En el artículo 67 sobre excedencias, se introduce la posibilidad de declarar al estatutario en la situación de excedencia temporal en los términos y con los efectos establecidos en los artículos 17.3 y 17.4 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

En el artículo 77 se establecerá que en el ámbito de los respectivos servicios de salud se arbitren aquellas medidas que favorezcan la compatibilidad de la actividad asistencial con la investigadora.

En una disposición adicional, se pretende incluir que en el supuesto que en el caso de nombramientos de estatutario de carácter temporal cuya finalidad sea el desarrollo de un programa de investigación que requiera compartir el tiempo de trabajo entre la labor clínica y/o asistencial y las actividades científico-técnicas del programa de investigación, la duración máxima pueda ampliarse a seis años. Siempre estos nombramientos se harán por medio de convocatoria pública en concurrencia competitiva.



Con esta reforma disponemos de una gran oportunidad de avanzar en el modelo sanitario y fortalecer nuestro Sistema Nacional de Salud, para que responda a las necesidades presentes y de futuro que nos aseguren que todas las personas tengan las máximas oportunidades de desarrollar y preservar su salud y que dispongan de un sistema sanitario público, universal y excelente, sólidamente cohesionado, proactivo, innovador e inteligente y con perspectiva de género, que cuide y promocióne su salud a lo largo de toda la vida, en todas sus esferas.



Muchas gracias

jgarciago@sanidad.gob.es